



Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso No. 110013103036 ²⁰¹⁹⁻⁰¹⁴² 2020 00204 00

Establece el canon 132 del Cgp., la facultad excepcional del juez para ejercer control de legalidad en cualquier instancia, en aras de corregir yerros de índole procesal, que impedirían llegar a sentencias congruentes conforme al derecho sustancial.

En igual sentido, el debido proceso entendido, como: (...) *un conjunto de garantías fundamentales que deben respetarse en todo procedimiento, trámite, juicio o actuaciones administrativas, asistiéndole el derecho a las partes, y demás personas que tengan interés legítimo de intervenir a elevar solicitudes, aducir pruebas y controvertir las allegadas, postulados estos que están consagrados como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política* (CSJ SC, 5 de mayo de 2011 Rad. 00063-01, reiterada entre otras, el 4 de febrero de 2014, exp. 00269-01), exigen de esta autoridad, aplicar el canon 61 del ordenamiento procesal general, en la medida, que la pretensión fue dirigida a la declaratoria de simulación del negocio contenido en las Escritura pública No. **2058 del 12 del mes de julio de 2018**, contentiva de la donación de nuda propiedad respecto del predio distinguido con matrícula No. 50S-1177 elevada en la Notaría 17 de Bogotá, donde fungió como vendedora la señora *Ediltrudis Calderon Viuda de Cruz (q.e.p.d)*, quien no fue vinculado al pleito por intermedio de sus herederos determinados e indeterminados.

De revisión al libelo genitor y, auto admisorio, se tiene que el demandado es Jaime Alberto Cruz Calderón y los demandantes, dos (2) de sus tres (3) hermanos, señores Miguel Ángel y Nancy Cruz Calderón Cruz.

Por lo antes expuesto, debe estar conformado en debida forma el contradictorio, ya que, la sola declaración de inexistencia mediante sentencia requiere la convocatoria de las partes vinculadas al negocio, que, estando alguna fallecida al momento de la acción, debe ser representada por sus herederos.

Téngase en cuenta, que el artículo 61 del Cgp., señala:

"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado."

En mérito de lo expuesto, el Juzgado dispone:

Primero: No llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del Cgp., en la fecha programada en autos, por la razón antes mencionada.

Segundo: Ordenar la integración del litisconsorcio necesario, con los herederos determinados e indeterminados de la señora *Ediltrudis Calderon Viuda de Cruz (q.e.p.d)*, quienes deberán ser emplazados y notificados en los términos previstos en Decreto 806 de 2020 y normas que regulan la materia del Cgp.

NOTIFÍQUESE

La Jueza

MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO

H.C.

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No.0058
Hoy 27 OCTUBRE 2020, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCÍA
Secretario

Firmado Por:

MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 86bb86367e248f2ec669aa2c0e837e54026cc1a2931cab62eb051d3f6db474e6